RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la solicitud de aceptación de la transacción parcial (pdf. 21 y 21.1) aportada al presente proceso por las apoderadas judiciales de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO OC y ANGIE KATHERINE MARTÍN GARZÓN, y teniendo en cuenta que dicho negocio jurídico se allana a cumplir las previsiones del artículo 312 del CGP, por tratarse de una transacción, celebrada entre la demandante ANGIE KATHERINE MARTÍN GARZÓN, su apoderada y la apoderada judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO OC (con facultad expresa para transar), es del caso aceptarla y emitir los pronunciamientos a que haya lugar, en armonía con su contenido (alcances fueron determinados en la cláusula quinta y séptima del documento contentivo del negocio jurídico) y la solicitud expresa elevada por las referidas profesionales en derecho de terminar el proceso de la referencia *"únicamente en lo concerniente a la Demandante ANGIE KATHERINE MARTÍN GARZON, en contra de los demandados OMAR PINZON QUITIAN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMARAL "COOTRANSCUMARAL" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO"*, aspecto que también se consignó el acuerdo arribado al expediente.

En ese sentido, conforme la norma citada, el contenido de la transacción y lo expresamente solicitado, se ordenará la terminación del presente asunto respecto de la demandante ANGIE KATHERINE MARTÍN y los demandados OMAR PINZON QUITIAN, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUMARAL "COOTRANSCUMARAL" Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, continuando la litis entre el demandante CARLOS ANIBAL BARAHONA BELTRÁN y los demandados, sin condena en costas por disposición del inciso 4° del art. 312 del CGP, y por así haberlo convenido las partes en la transacción.

Por tanto, este estrado judicial RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN PARCIAL a la que se refiere esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia respecto de la demandante ANGIE KATHERINE MARTÍN GARZÓN y los demandados OMAR QUITIAN PINZÓN, COOTRANSCURMARAL y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

TERCERO: CONTINUAR la presente litis respecto del demandante CARLOS ANIBAL BARAHONA BELTRÁN y los demandados OMAR QUITIAN PINZÓN, COOTRANSCURMARAL y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Jueza

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013153004 2018 00228 00
Demandante : Carlos Aníbal Barahona Beltrán y otros
Demandado : Omar Quitian Pinzón y otros

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbdbe1bffed3a80e2bb708d53951c57eb646027c7a7c4c683915664af952250**
Documento generado en 30/11/2020 10:02:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ASUNTO : Ejecutivo hipotecario
RADICACIÓN : 500013153004 2019 00014 00
ACCIONANTE : Banco Colpatria S.A.
ACCIONADO : Yecid Joaquín Rojas y otro.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito aportado por el apoderado del extremo activo, en el cual se indica que el demandado YECID JOAQUÍN ROJAS inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante el día 16 de marzo de 2020, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SECCIONAL META, adjuntando la providencia que lo acredita. De igual forma, menciona que desea continuar el presente asunto respecto a la demandada NANCY ROMERO VARGAS.

Para resolver lo anterior, claramente debe el despacho remitirse a los preceptos normativos que rigen el proceso de negociación de deudas, consagrados en los artículos 538 y siguientes del CGP, proceso de negociación de deudas, especialmente el contenido de los Art. 545 y 547, que merecen una especial apreciación en atención a las circunstancias precisas del caso.

Atendiendo lo dicho, se tiene que si bien es factible la continuación de procesos ejecutivos contra terceros garantes o codeudores, cuando el extremo pasivo esté compuesto por más de un deudor, y uno de ellos es admitido a un trámite concursal, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 547 del C.G.P[1], es preciso indicar que al recaer el proceso únicamente en la materialización de la garantía real, esto se torna improcedente. Por las razones que entraran a plantearse a continuación.

Por un lado, debe subrayarse que dentro de este juicio el extremo pasivo está compuesto por dos sujetos, los cuales ostentando el derecho de dominio conjuntamente sobre un inmueble decidieron gravarlo con hipoteca ante un único acreedor. Dicho esto, no puede perderse de vista que la hipoteca "*no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación […] y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios*"[2]

En este sentido, si bien el sujeto activo de la obligación goza de la facultad de ejecutar su crédito de manera privilegiada, también lo es que está atado al principio de indivisibilidad de esta figura. Y es que, independientemente de la pluralidad o singularidad de las partes procesales, la garantía real se levanta completamente o se mantiene en integridad, pues, como lo anota el canon 2433 del estatuto civil, *"la hipoteca es indivisible y, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".*

En este sentido, dado que el proceso ejecutivo en mención recae sobre un crédito garantizado con hipoteca y, subsecuentemente, ni la acción, ni la garantía son partitivas, el Juzgado no puede suspender el litigio para uno sólo de los demandados y, mucho menos, adelantar la diligencia de remate sobre la "cuota parte" de la deudora no insolvente, pues, el gravamen recae sobre la

---

1 *"ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o ***codeudores continuarán****, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
(…)".

2 Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2000. M.P.: Fabio Morón Díaz.

totalidad del inmueble. Actuar, en **contrario significaría desconocer la naturaleza jurídica propia de la institución en comento (indivisibilidad de la hipoteca), así como la relación sustancial (Art 2433 C.C.) y procesal (Art 468 C.G.P.3) que se dispone entre las partes ejecutadas, de la cual, cualquier decisión que se adopte frente a uno afecta al otro, al estar ante un litisconsorcio necesario entre los hipotecantes, amén de ser los titulares del predio**[4].

Dicho lo anterior, el efecto de suspensión causado por la aceptación al proceso concursal del cual fue objeto el señor YECID JOAQUÍN ROJA, establecido en numeral 1° del artículo 545 del estatuto procesal[5] y la orden de suspensión de este proceso que fue dada en el numeral 21 del auto que aceptó e inició el proceso de negociación de deudas *"SE ORDENA OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con el fin de que se suspenda el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 500013153004-2019-00014-00 siendo demandante BANCO SCOTIANBANK – COLPATRIA S.A. Demandado YECID JUAQUIN ROJAS."*, no sólo lo involucra a él, sino también a la señora NANCY ROMERO VARGAS en su condición de codeudora y propietaria del inmueble materia de ejecución, dado que el vínculo indivisible que recae sobre la figura de la hipoteca impide fragmentar su posición, entendiéndose de esta, la misma garantía real que se constituyó a favor del extremo demandante, amén de necesidad del demandado ROJAS para decidir el presente asunto, ante la relación sustancial y procesal que los ata, y los efectos que consagra el numeral 4 del Art. 61 *ibidem.6*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de septiembre de 2009, al referirse sobre la indivisibilidad de la hipoteca predicó:

> *"En efecto, habida cuenta la calidad de la ejecución (acción hipotecaria), los demandados no podían ser, por mandato legal, otros que los propietarios del predio. Son ellos, en esencia, los destinatarios del reclamo coactivo, pues su inmueble es el reclamado en procura de satisfacer la obligación insoluta.* ***Y siendo ello así, como efectivamente lo es, no resulta procedente que uno cualquiera de los propietarios sea absuelto por prescripción extintiva (en este caso un proceso ejecutivo hipotecario) y, por ende, liberado de la persecución judicial, mientras que el otro de los titulares del dominio deba mantenerse vinculado a la contienda, dado que, sin titubeo alguno, tal eventualidad patentiza el rompimiento de la unidad en la parte demandada, realidad que, sin duda, surge equivocada****.*
>
> *Puestas de ese modo las cosas, es patente que en situaciones como las que este caso evidencia,* ***y dada la imposibilidad de segmentar la cohesión de la parte demandada, se forma entre los ejecutados una relación inquebrantable****, lo que inevitablemente conduce a inferir que la excepción de prescripción propuesta por uno de ellos favorece a los demás"*[7]. (Subrayado, negrilla y aclaración por fuera del documento original).

Así, al hallarse uno de los dos demandados en un trámite concursal, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este pleito en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, impidiendo, por lo tanto, el desarrollo del actual trámite, dado que, asumir la postura contraria, implicaría necesariamente

---

3 "Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(…)
La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.
(…)"

4 El artículo 61 del C.G.P., al respecto de la figura de **litisconsorcio necesario**, indica, en primer lugar, que esta se presenta "cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos" y, posteriormente, advierte que "los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás".

5 *"Artículo 545. Efectos de la aceptación*
A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los ***siguientes efectos****:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.*** *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
(…)"

6 Prevé dicho inciso: *"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposiciones del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos".*

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de septiembre de 2014. Exp. 2009 01417 -00. Magistrado Ponente, Dr; Pedro Octavio Munar Cadena.

llevar a cabo una diligencia de remate únicamente en compañía de la demandada NANCY ROMERO VARGAS, escenario que por supuesto, repercutiría de manera directa sobre lo refrendado por el deudor YECID JOAQUÍN ROJAS en el proceso concursal al cual fue admitido, ya que al estar suspendido el proceso en su contra, cualquier actuación que se ejerciera estaría viciada al afectar lo tratado en el referido concurso[8], y/o, potencial liquidación patrimonial en el caso de fracasar la negociación de acuerdo de pago puesta en marcha (art 563 C.G.P).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC13025-2017 de 24 de agosto de 2017, manifestó:

> *"En efecto al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado. Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución contra los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es de propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio.*
>
> *(…)*
>
> *De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General".*

En virtud de lo dicho, mientras el Despacho no conozca las condiciones en las que el insolventado asume el cumplimiento de la obligación materia de discusión, esto es, la garantía hipotecaria, no viable jurídicamente continuar con este asunto y la futura aprobación de la audiencia de remate únicamente con la demandada NANCY ROMERO VARGAS, ya que, las características materiales propias de la hipoteca, así, como las disposiciones particulares de la audiencia de remate lo impiden. Ante esto, la Jurisprudencia en materia civil, ha dicho:

> *"Ahora, no debe perderse de vista que el remate es uno de los actos procesales que, por disposición legal, comporta la existencia de un mandato a través del cual, en una ficción de la norma, la parte deudora-propietaria, faculta al funcionario judicial para enajenar en su nombre; empero, como fácil puede palparse, **no es admisible, razonablemente, argüirse la existencia de tal representación cuando de quien debe provenir la misma, resultó ser excluido de la ejecución, dejando, únicamente, en el proceso, a uno de los titulares del dominio, detentador sólo de una porción o cuota del predio afectado a la obligación**. Es elemental, entonces, que la dicha representación no puede validarse con respecto al deudor liberado, pues, por obvias razones, el juez ejerce tal potestad en la medida en que él haga parte de esa relación procesal".*

Dado esto, mal haría al permitirse que contrario a lo establecido sustancialmente, por la vía procesal se consintiera dividir el predio para pagar un porcentaje de la obligación cuando el extremo pasivo, está compuesto por dos demandados (litisconsorcio necesario), titulares del predio y ambos también constituyentes de la garantía hipotecaria, y uno de ellos, está inmerso en un trámite concursal, respecto de quien es imperativa la norma en suspenderse el proceso, siendo entonces factible sostener que la referida norma (art. 547) regula escenario distinto al presentado. Por lo que, si se ejecutara judicialmente a una única parte, lo que se llevaría a remate sería tan sólo un porcentaje de la propiedad que le pertenece del inmueble, dividiéndose de esta forma la garantía real que se constituyó para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza indivisible, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor, ya que de no ser así, potencialmente se estaría ante un doble cobro y pago de una única obligación[9].

Así las cosas, sería erróneo considerar adecuado que pueda despojarse a un deudor de su propiedad porcentual de un inmueble para el pago parcial de una obligación hipotecaria, ya que las particularidades propias de este tipo de gravámenes impiden que esto suceda. De tal manera,

---

8 Ramírez Arias, Lina Marcela & otros. Indivisibilidad de la hipoteca en los procesos ejecutivos donde uno de los deudores se encuentra inmerso en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el Código General del Proceso - ley 1564 del 2012 -, y el o los otros deudores no se encuentran acogidos a este mecanismo. Universidad ICESI. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

9 Betancourt, Gustavo Trujillo & Muñoz Yunda, Alexandra. LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE AL SOBRE ENDEUDAMIENTO. Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Facultad de humanidades y ciencias sociales. 2014.

ASUNTO : Ejecutivo hipotecario
RADICACIÓN : 500013153004 2019 00014 00
ACCIONANTE : Banco Colpatria S.A.
ACCIONADO : Yecid Joaquín Rojas y otro.

que, conforme lo ordenado en el Art. 545 Num. 1° del CGP y en los anteriores argumentos, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que las únicas actuaciones que se registran, con posterioridad al inició del trámite de negociación de deudas (16-mar-20), puesto en conocimiento de este despacho, hasta el día 23 de noviembre de 2020, se limitan al auto que decretó prueba documental de oficio, la cual, aún en el evento de nulidad conservaría su validez, y auto que señaló nueva fecha para la audiencia única para el 02 de diciembre de 2020, en tanto la anterior no se pudo realizar por cuenta de la suspensión de términos, la cual, claramente por sustracción de materia no podrá surtirse ante la decisión que aquí se adopta, el despacho realiza el control de legalidad que dispone el art. 548 del CGP, sin que haya lugar a declarar la nulidad de actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dba81b2de9ae43319abb77b70ad64058bd19f9ce7ae4440a3c803c4caeb9596d***
Documento generado en 30/11/2020 09:23:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00187 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUIS CARLOS FALLA GONZÁLEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda, y por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS FALLA GONZÁLEZ., por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré de fecha 03 de abril de 2017.

1.1.-$5'258.209.oo. M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2.-El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada anteriormente, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 90000090961

1.3.-$229'714.624.oo. M/cte. por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.4.-$8.010.729.oo. M/cte. por concepto de intereses de plazo liquidados a una tasa de 11.00 E.A, causados desde el 03 de julio de 2020 hasta el 03 de octubre de 2020.

1.13.- El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada en el numeral 1.3 , liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 230-192658 de la O.R.I.P. de Villavicencio. Ofíciese a la autoridad en comento. Adviértasele de igual manera, que se esta en presencia de lo reglado por el artículo 7°, numeral 2° de la ley 258 de 1996.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del referenciado bien.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

QUINTO: Reconózcase a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A..

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00187 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : LUIS CARLOS FALLA GONZÁLEZ.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ac01a355f7ef7309faad93f6e30a0c566e08c38ce246102910fcc015e88cc816***
Documento generado en 30/11/2020 10:58:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500013153004 2020 00188 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Walter Delgado Ramos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Este despacho judicial observa que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago, pero en la forma que se considera legal.

Lo anterior, porque se pretende el cobro de intereses remuneratorios sobre el Pagaré de fecha 10 de diciembre de 2014, sin que exista estipulación al respecto. Entonces, nada debe el deudor por ellos, pues no fueron pactados por las partes, en consecuencia, no se librará mandamiento de pago por este concepto únicamente respecto de este pagaré. Es clara la posición al respecto, se requiere que las partes expresamente acuerden el reconocimiento de este concepto para ser que puedan ser cobrados, porque ellos no operan por ministerio de ley, como sucede con los moratorios. Frente al tema el Dr. Enrique Díaz Ramírez, Doctrinante y Docente de la Universidad Externado de Colombia ha dicho:

> *"(…) B. El pacto accesorio de intereses En el Código Civil no existe presunción general de onerosidad de las obligaciones de dinero. Las obligaciones que tienen por objeto dinero solo causan interés durante el plazo si así se estipula: stipulatio usurariun. La ley no suple el silencio de las partes haciendo fructificar la obligación. (…)*
>
> *El artículo 883 fue modificado por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, así: "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella". "Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación". El nuevo inciso nada sustancial agrega al texto original que ya la jurisprudencia y la doctrina no hubiesen advertido y aplicado. De modo, pues, que el código de comercio en su artículo 883, primera y segunda versión, vienen a ser normas inanes, pues están repitiendo sin necesidad el artículo 1617 del Código Civil. Trátese de obligaciones dinerarias civiles o mercantiles, no se causan intereses remuneratorios o de plazo, salvo pacto o norma legal expresa, que las considere naturalmente remuneradas, es decir, que presuma la onerosidad.[1](…)"*

Entonces, se librará mandamiento de pago por los valores solicitados respecto de los pagarés N° 6312 320009330 y N° 90000013507. Y, orden de pago por el capital insoluto e intereses moratorios sobre el pagaré de fecha 10 de diciembre de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de WALTER DELGADO RAMOS, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

2.1. PAGARÉ N° 6312 320009330

2.1.1. $23'533.648,95, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, que correspondió al 12.68% E.A., siempre y cuando no

[1] file:///C:/Users/jmahechm/Downloads/1775-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6047-1-10-20101014.pdf. Descripción general del régimen de intereses Enrique Díaz Ramírez D, pág. 1 y 52

supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.1.2. $238’399.00, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 12.68%E.A., causados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.

2.2. PAGARÉ N° 90000013507

2.2.1. $127’036.052,80, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2.2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, que correspondió al 10.65% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.2.2. $1’077.142,48, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.65%E.A., causados desde el 08 de octubre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020.

2.3. PAGARÉ DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014

2.3.1. $6’007.730, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2.3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 24.04%, desde el 26 de octubre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando la clase, la cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Decretase el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de los demandados, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-136656. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Infórmese a dicha entidad, que BANCOLOMBIA S.A., cedió la hipoteca constituida sobre el predio referido a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios pedidos sobre el Pagaré de 10 de diciembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7620be364dccd0ad89ad2ace2b4e0cb427f28b0a2376c9e60c7cd80c80e02499
Documento generado en 30/11/2020 11:43:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00190 00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CONGENTE-.
Demandado : HELIDA SÁNCHEZ DE HURTADO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase el libelo, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1.- ACLÁRESE el hecho 4° de la demanda, toda vez que, en dicho aparte se hace relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-191219, cuando todos los demás, incluyendo la postulación de las pretensiones hacen relación a la matrícula No. 230-101219.

2.-PRECÍSESE la fecha de constitución del Pagaré No. 19101000438, esto dado que, en el hecho 1° de la demanda, en su parte inicial se estipula que el mismo fue suscrito el 06 de junio de 2019, pero en su última parte, se indica que este fue firmado el 28 de mayo de 2019. Aunado a esto, no se pierda de vista que la copia anexada al expediente del referido título valor reseña que dicho documento fue firmado por la accionada el 24 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f4110700f71e24aa6822774c0affe98584f326175e14e79d340e41cf63ec9f43***
Documento generado en 30/11/2020 11:59:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica